El "seje", comida de Cofradía.

Hay en el archivo parroquial de San Cosme y San Damián de Burgos un cuaderno en pergamino, cuatro hojas de 28,5 por 22,5 cm., letra redonda fin del siglo xv, que en el anverso del primer folio va rotulado en cursiva de la época con el siguiente epígrafe: Contrabto para los capellanes del número, de las misas y memorias que han de dezir por los confadres de Santa-María de Gamonal de los Mercaderes, y han de aver en cada un anno MCCL marvedís.

Este documento ha deparado inesperadamente a los eruditos burgaleses tres noticias importantes de diferente naturaleza: la una arqueológica, la otra histórica y la otra lingüística.

a) La noticia arqueológica nos ha descubierto que el claustro bajo de la Catedral de Burgos era en 1481, y había sido probablemente desde su construcción en el siglo XIII, «corral (patio) e cimenterio» de la iglesia, donde, a vueltas de otras muchas personas hoy anónimas, fueron enterrados a su fallecimiento dos memorables burgaleses: D. Miguel Estébanez de Huerto del Rey, muerto en 1283, y su muger Doña Uzenda, Usenda u Osenda de Prestines, muerta en 1296; bienhechores insignes, si no fundadores, de la Cofradía de Santa María de Gamonal de los Caballeros, o de los Mercaderes, que a la sazón, y en lo que a Burgos se refiere, venía a ser lo mismo.

Para ese corral y cementerio fueron esculpidos, a poco del fallecimiento, los dos magnificos bultos yacentes del matrimonio Estébanez, que, arrinconados hoy tras la escalera que sube al archivo catedralicio, en la antigua Capilla del Corpus Christi o de Juan Estébanez, no dejan paladear al arqueólogo la grandeza del cincel que las esculpió, parejo en merecimiento al de Antón Pérez de Carrión, su contemporáneo, si ya no fuera el mismo.

b) La otra noticia del fecundo documento, la histórica, ha venido nada menos que a dar a Burgos pleno triunfo sobre Vitoria en la contienda que, desde hace una veintena de años, traían empeñada sobre quién de ellas había sido la patria del magno creador del Derecho de Gentes, el dominico quinientista Fray Francisco de Vitoria y Compludo.

So pena de negar con osadía temeraria que el padre de Fray Francisco de Vitoria fuera Pedro de Vitoria, como afirma señeramente su más puntual historiador Gonzalo de Arriaga, o so pena de buscar una salida infantil en la no comprobable identidad del Pedro de Vitoria, padre de Fray Francisco, con el que suena en nuestro documento notarial, es forzoso reconocer que el padre del Catedrático de Prima de la Universidad de Salamanca desde 1527 a 1546, Teólogo y Jurista descomunal, hoy tan gigante como en su tiempo, fué feligrés de San Esteban en Burgos y cofrade de Santa María de Gamonal de los Mercaderes; mercader él, por tanto, entre los mercaderes burgaleses; vecino, pues, de Burgos y muy de asiento, en 1480, tres años antes de nacer (¿y dónde ya?) el futuro Fray Francisco.

c) Y la tercera noticia, la lingüística, es la de la palabra seje, cabeza de este artículo, en significación de comida o convite de Cofradía; palabra tropezada por primera vez en el documento de autos, y confirmada luego en otros documentos con igual sentido, que no registran hasta hoy los Diccionarios de la Lengua Española.

Aunque por la trascendencia del documento, que harto se va viendo, irá copiado enteramente al pie de este artículo, no estorbará desglosar ahora el párrafo comprobatorio de nuestra afirmación, aclarado con los antecedentes necesarios.

Los cofrades de Santa María de Gamonal de los Mercaderes concertaron en 1481 una «yguala e convenencia» con los Capellanes de Número de la Catedral de Burgos para decir las

siguientes memorias: I) «En cada semana del mundo, perpetuamente, para siempre jamás, quatro misas rezadas en la Capilla de la Madalena (hoy San Enrique) de la dicha santa iglesia de Burgos, por los confrades de la dicha Confradía vivos e finados.» Los días y el oficio de las misas quedaban al arbitrio de los capellanes según su devoción, «con tanto que la entención sea por los dichos confrades... e que las coletas de las dichas misas se digan por las ánimas de Miguel Estébanez e donna Usenda su muger, que Dios aya, que dotaron esta memoria».

- 2) En la misma capilla «una misa cantada de Requiem, con su responso cantado en cada un anno, perpetuamente, para siempre jamás, otro dia después del dia que comen el $SE\mathcal{F}E$ los confrades de la dicha Confradía», y cantado el responso justamente sobre las sepulturas de D. Miguel y Doña Ucenda, «que están debaxo de la procesión nueva».
- 3) «A tercero dia después del dia de Todos Santos de cada un anno», en la misma capilla, «otra misa cantada de Requiem en cada un anno, perpetuamente, para siempre jamás, con su responso cantado sobre las dichas sepulturas de los dichos Miguel Estébanez e donna Usenda su muger», ofreciendo en ella los cofrades «veynte quartales de pan; los diez quartales de pan para vos, los dichos Capellanes, e los otros diez quartales para los pobres».

La segunda memoria, que era una misa cantada de Requiem con su responso, tenía que decirse «otro dia después del dia que comen el seje los confrades».

¿Y qué es el SEFE?

Como por este solo texto no aparece clara su significación, vamos a hojear la Regla de Santa María de Gamonal de los Mercaderes, que todavía conserva la parroquia de Gamonal, aunque ha desaparecido la Cofradía.

Es ella un códice de 43 folios en pergamino, 19 por 14 cm., encuadernado en madera forrada de cuero negro labrado en oro, con guardas también de pergamino.—Al fol. 2 r.º, acuarela de Cruz sobre el monte Calvario, sin Crucifijo, enfre dos jarrones de azucenas. Al fol. 3 v.º, el Calvario, es decir, Jesús crucificado, y a sus pies la Virgen y San Juan. Al fol. 4 r.º, la Virgen sentada en taburete, con el Niño en sus brazos.

El texto de la Regla ocupa los folios 5 r.º a 14 r.º, en letrá francesa, siglo xiv, con iniciales miniadas en rojo. Cada ordenanza se denomina «capítulo», y algunas veces con cultismo denunciador de su inspiración y aun redacción clerical, capitulum; yendo estas palabras, no en cabeza como de costumbre, sino al pie, en tinta roja y sin la numeración correspondiente-

En el capítulo 1.º, después de invocar a la santa «et non departida Trinidat», a la Virgen bienaventurada y a la Corte celestial entera, dice: «Porque generatión traspasa et generatión viene, connoscuda cosa sea a todos quantos esta Regla desta Hermandat vieren, commo nos los confrades de Sancta María de Gamonar establescemos esta Hermandat a honor de la bienaventurada Virgen Sancta Maria Madre, et de nuestro Sennor Ihú. Xpo., et de toda la Corte celestial en la era de mill et quatrocientos et VI annos.» Que es el 1368 de nuestra era.

Aceptando esta fecha, no como la del primer establecimiento de la Cofradía, que tiene de existencia un siglo más, si ha de ser coetánea de D. Miguel Estébanez de Huerto del Rey, sino como fecha de su restablecimiento, y de la redacción de la actual Regla, la palabra SEJE retrae su abolengo a mediados del siglo xiv cuando menos.

Probemos de aclarar su significación.

El capítulo 28 es como sigue: «Et otrossí establescemos que esta Confradría que la comamos una vez en el anno, en las ochavas de Paschua de Quaresma. Et todo confradre que fuere llamado, et fuere en la villa, et non quisier venir, que peche el escote.»

Y el siguiente, suscrito cabalmente con este rótulo: «CAPITULO SEIE», dice así: «Et otrossí establescemos que el dia del SEGE, todo aquel que se levantare estando a la mesa, o bolviere algún griesgo, porque se ponga algun bollicio entre los confradres, que peche cien libras de cera.»

Pareando los dos capítulos, como exige la buena hermenéutica, el *seje* de esta Cofradía resulta ser la comida anual que los cofrades hacían comunalmente en la octava de Pascua florida o de Resurrección.

La misma parroquia de Gamonal guarda otra Regla de Cofradia, también fenecida hoy, que fué creada en 1502 bajo la advocación de Santa Maria de Gamonal y San Antón, al cual, dicen- los creadores en el folio I r.º de la Regla, «junto con nuestra Sennora la Madre de Dios, tomamos por nuestros abogados, e guardadores de nuestras ánimas e cuerpos, e de nuestros averes e ganados, e de todo lo que en esta presente vida avemos, para que todo ello sea a servicio de Dios nuestro Sennor, e nos dexe bevir e acabar en su santo servicio».

Fué establecida, según consta en el fol. 5 r.º, «dentro del portal (pórtico) de la yglesia de nuestra Sennora Santa María de Gamonal, que es fuera e cerca de la muy noble cibdad de Burgos, a veynte e quatro dias del mes de agosto, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihu. Xpo. de mill e quenientos e dos annos».

Y en la ordenanza novena, al fol. 2 v.º y 3 r.º, después de establecer que los cofrades se junten cada año, «a la fiesta de la Asunción de nuestra Sennora la Virgen María, que es siempre mediado el mes de agosto, a comer e bever e aver consolación en lo corporal», advierte a todos que coman honestamente y sin ruido ninguno; «e qualquiera que levantare rroydo o escándalo alguno en la mesa, nin en todo el dia, nin a la venida nin a la yda, nin denostare a ninguno de sus confrades, nin le dixiere palabra mala nin desonesta, que pague toda la costa que ese dia se feziere al SEJE, o lo que mandare el Prior e otros dos buenos omnes confrades, sacados por todo el cabildo, o por la mayor parte dél».

La Regla de esta Cofradía es un manuscrito de cinco folios en pergamino, 25 por 17 cm., letra redonda, que junto con otros cinco folios también en pergamino y varios cuadernos de papel, está encuadernado en pasta recubierta de cuero negro labrado.

En la parroquia de Santa María la Blanca, sobre el cerro del castillo de Burgos, vivía también a fines del siglo xv la Cofradía del Arcángel San Gabriel, de cuya Regla, manuscrita en 29 fols. perg., 26 por 18 cm., letra redonda, tomamos los siguientes capítulos:

El 25, que dice: «Otrosí ordenamos e mandamos quel nuestro SEJE sea luego el Domingo seguiente adelante de Santa María de setienbre, e que el Prior e los mayordomos lo fagan saber a todos los confrades e hermanos el jueves antes, e sean conbidados aquel dia para el comer.»

El 26 dice: «Otrosi ordenamos que qualquier confrade que fuere conbidado para el dia del SEJE, e fuere en la cibdad el dia del conbite, e non veniere, que pague el escote.»

Y el 27: «Otrosí ordenamos que ningund confrade e hermano non aya de traer fijo nin fija nin criado el dia del SEJE, para estar a comer, nin le dé cosa ninguna de lo que en la mesa estoviere.»

No han menester explicación tan precisos capítulos.

Y como con ellos está de sobra justificada la significación de seje por comida de Hermandad o Cofradía, no acreceré citas. Pero sí trasladaré para mayor conocimiento, y para pasto sabroso de la curiosidad arqueológica, lo que hoy llamaríamos Carta de una de tales comidas, o de un par de ellas a la vez; v. gr., las dos que tuvo la Cofradía «de sennor Sant Esteban», sita en la parroquia de su nombre, según la cuenta de descargo que para los años 1553 y 54 da su mayordomo Miguel de Hoyos en la siguiente partida:

«Descárguese más el dicho Miguel de Oyos, mayordomo, de XX\theta DCXXXVII mrs. que se perdieron en las dos comidas del SEXE, que di\theta el dicho mayordomo el anno pasado de 1554, en que se gastaron XXXVI\theta CCXIII mrs. en esta manera:

- De XVI cántaras y media e dos açunbres de		
vino blanco, a siete reales la cántara.	3.727	mrs.
- De XX cántaras y media e dos açunbres de		
vino tinto, a cinco reales la cántara.	2.495	>
— De CCXLV libras y media de baca, a diez mrs.	3.706	>
- De LVI piernas de carnero, y más, de seis li-		
bras de carnero para los pobres, que peso		
todo CC libras y media, a XIII la libra.	2.807	>
- Más, de otras quatro piernas de carnero, que		
pesaron XV libras, a XIIII.	224	>>
- De seys perniles de tozino, que pesaron LXV		
libras, a XIIII mrs. libra.	1.560	>
— De pan menudo para las mesas CCLX quarta-		
les, a XIIII mrs. el quartal; e más, XXV		

quartales de pan para pobres y para la gente de la cozina, a diez mrs. el quartal.	3.890	mrs.
— De peras IX arrobas y dos libras, a siete rea-		
les el quintal.	544	5
— De hubas moscateles VII arrobas y ocho li-		
bras, a ocho mrs. el quintal.	500	D
— De cinco cargas de leña que costaron X reales		
y medio.	323	D
— De carbón XXIIII fanegas, las XX a XVº y las	0	
cinco (sic) a medio real.	380	2
— De cinco açunbres de oruga, a tres reales son		
XV reales.	510	>
— De quatro açunbres de mostaça, a dos rea-		
les son.	272	D
— Dióse al cozinero por dos dias, a XVIII reales.	612	27
— De XLVII repollos que se compraron ocho		
reales.	272	3
— De XIII libras de queso para los repollos, a		
XIX mrs. la libra.	247	>>
— De seys açunbres de vinagre para el adobo, a		
XIX mrs. la açunbre.	154	>>
— De media fanega de sal tres reales.	102	>>
— De axos y orégano.	37	>>
— Dióse a un ganapán, que pasó nuebe cueros		
de vino a la iglesia.	34	>
— De tres onças de clabos para el adobo, a XXV		
la onça.	75	>>
— Más, se dieron a dos ganapanes por traer y lle-		
bar las mesas y bancos en que comieron,		
seys reales.	204	*
- LVIII mrs. que se dieron a un aguador por		
LXVIII cargas de agua, y traer el pan y las	(
piernas de carnero y la baca.	306	>
- CCCXL mrs. que se dieron a quatro mugeres		
que desollinaron la sala y la barrieron, y la		
cozina, y fregar los taxadores y asadores, y		
estubieron quatro dias.	340	>>
 XVII mrs. que se dieron a un ganapán, porque 		

	truxo los taxadores del Espital de Dios e de		
	San Salbador e los llebó.	17	*
-	Costaron dos terneros que se compraron en		
	Villaverde, el uno XLVI reales y el otro		
	XLIIII.	3.196	Þ
	Costaron otras dos terneras que compró Juan		
	de Angulo y Carranza, la una en Arenillas		
	e la otra en Buniel, que la una costó XLIIII		
	reales e la otra LI reales, e más quatro rea-		
	les del traer.	3.332	٥
_	Más, costaron otras dos terneras, que compra-		
	ron los dichos en Villahermero, LXXXVIII		
	reales, e más quatro reales del traer.	3.128	>>
****	Más, costó otra ternera, que dió Juan de Can-		
	nas, IIII ducados.	1.500	>
************	Gastaron Carranza y Juan de Angulo y su		
	criado en tres dias que fueron a buscar las		
	terneras.	272	»
-	Costaron las cabalgaduras para ir a buscar las		
	terneras, nuebe reales.	306	>>
	Más, se le pagaron a Rodrigo de Dios del al-		
	quil de CC platos y escodillas y salseras,		
	con dos platos que faltaron y se quebraron,		
	diez reales.	340	>>
	Más, se le pagaron a Juan de Angulo por	5,	
	desollar las terneras, y por su trabajo de		
	irlas a buscar, XII reales.	408	>>
teritoria.	De una dozena de panecillos de sal XVIII mrs.	18	3
	De tres xarros grandes que se compraron.	57	»
	De una mano de papel para los saleros medio	31	255.0
	real.	17	>>
	1 Out.	1 /	"

Que así son los dichos XXXVI θ CCXIIII mrs. gastados en las dichas dos comidas, como de suso desta otra parte parece.

De los quales se sacan XVθDLXXVII mrs. en esta manera:
 — XIIθDCLXXXII mrs. por CCCLXXIII reales que hubo de escotes.

- D mrs. que pagaron los sennores clérigos.
- IθCCV mrs. que valieron los menudos de las terneras y los xarretes; los menudos DCLXXXV mrs., y los xarretes que se vendieron sobre mesa DXX mrs.
- IθCXC mrs. que valieron los pellejos de las terneras.

Por manera que vienen a perder XX\thetaDCXXXVII mrs., de que se descarga el dicho Miguel de Oyos, mayordomo, pues los gastó como en estas dos planas parece».—Ante mí, Pedro de Velasco». (Cuentas de Fábrica de San Esteban, vol. II, fol. 52.)

No parece por la Carta, aun siendo para dos comidas, y desconociendo el número de comensales, no parece que se convidaban a mal comer los cofrades el día del seje. Bien podían embaular, como los cabreros de las bodas cervantinas, tasajos como el puño, y menudear los zaques, según las libras de vaca, ternera y carnero, y las cántaras de vino blanco y tinto con que se procuraban «consolación en lo corporal», a tono con la Regla.

Ni tendrá nadie por baldía, ni aun por menos provechosa, la relación trascrita, ya que nos da a conocer los precios de varios artículos de comer en nuestro gran siglo, la correspondencia de una moneda con otra, v. gr., el ducado, el real y el maravedí, y otros pormenores sociales.

Y conocida con pelos y señales la significación de SEJE, hagamos lo posible por rastrear su etimología.—*Hic opus*.

Por ser la lengua latina madre natural de la española en tres cuartas partes de su caudal cuando menos, semeja obligado prohijar de buenas a primeras al latin cualquier palabra española de origen desconocido; y sólo cuando el latín no depare indicios de maternidad para ella, cabrá razonablemente acudir a otras lenguas, principalmente a las semíticas de aquellos pueblos que convivieron secularmente con nuestros antepasados, en mutua influencia de lengua y de cultura.

Si, pues, la palabra SEJE, que en nuestras mismas citas se viste con cuatro grafias, merecedoras de tomarse en cuenta: seje, seie, sege, sexe, lograra acomodo en la filología hispanolatina, no cabría acudir a la filología hispano-árabe o hispanohebrea, ni menos tomar esta palabra como préstamo de otras

lenguas cohermanas de la española, v. gr., el francés y el italiano.

Pero antes de incoar el intento, adelantaré una sinceridad.

Las sugerencias que van a hacerse no entrañan dogmatismo ninguno; si valen para abrir camino a quienes en fin de cuentas darán su veredicto, recíbanse como tales sugerencias; si no valieran para ello, al quedar recusadas liberarán por lo menos de un estorbo a quien busque mejor camino.

Hay un sustantivo latino, derivado del verbo sedere, que pudiera sin violencia y por cauce filológico normal engendrar nuestro vocablo de autos; es sediculum. Su rodaje sería: sediculum > sediculo > sedéculo > sedeclo > sedejo > seejo > sejo > seje; pasos todos posibles y confirmados en otras ralabras.

Y como «sedículum» significa asiento bajo, escaño, taburete, y, efectivamente, en estas comidas confraternales hemos visto que el mayordomo de la Cofradía pagaba ganapanes para traer y llevar las mesas y los bancos, no es descabellado pensar que éstos dieran nombre a una comida, que se celebraba en sala improvisada de comedor y con ajuar semirrústico, aunque los comensales eran mercaderes ricos, hechos a otras comodidades en sus casas.

En orden a la etimología propuesta, ¿ayudará comparar con nuestro *seje* el italiano «seggiola» = silla, asiento, que parece diminutivo de un «seggio», tan cercano a la palabra castellana?

¿Y el francés «siège», con significación de asiento y sitio? Algo antes que el documento burgalés, el novelista gallego Rodríguez del Padrón había empleado la palabra seje en este sentido de sitio: «E por semblante via fué continuado el sytio de aquellos caualleros, príncipes y gentiles omnes, floresteros mayores del seje, que fué poblado vn graçioso villaje.» (Obras, Ed. Bibliófilos Españoles, pág. 73.)

Si advertimos que el filólogo Littré supone para el francés siège, y para el provenzal setge, la base latina sedium de sedere, y que Meyer-Lübke, 7782, acude también a la misma raíz, aunque invierta el orden de procedencia, haciendo nacer el

sustantivo siège del verbo sièger, y éste de un supuesto sedicare del latín vulgar, no parecerá que hemos dado muy lejos del clavo adjudicando nuestro seje a la raíz sedere, a través de sediculum, o de otra palabra de la misma sangre.

Y, en último caso, puestos ya en el camino de la filología comparada, habría que pensar que el seje burgalés fué palabra importada por los mercaderes, en cuyas Cofradías tuvo vigencia, por obra de sus continuas intensas relaciones comerciales con Flandes, y de sus estancias, frecuentes y diuturnas en aquellas ciudades, que recibían nuestras lanas para industrializarlas y difundirlas después en magníficos paños por los más famosos mercados europeos.

Sería interesante comprobar si en Flandes existían las mismas Cofradías de mercaderes que vemos en Burgos, con igual costumbre de una comida fraternal por año, y qué nombre le darían, por si viniese a coincidir con nuestro seje.

Hasta aquí la filología hispano-latina. Si hubiera que acudir a la filología hispano-semita, la Real Academia de la Lengua tiene en su seno arabistas calificados, que rueden tomar a su cargo la empresa.

Y ya es hora de trasladar al Boletín de la Academia este documento benemérito y de tan provechosas enseñanzas.

M. MARTÍNEZ BURGOS, Director del Museo Arqueológico de Burgos.

TRASLADO DEL DOCUMENTO

Archivo parroquial de San Cosme en Burgos.—Cuaderno en perg., 4 folios de 28,5 por 22,5 cm., letra redonda, 1480-1481.

Fol. 1 r.º.—Entre otros rótulos posteriores, uno más cercano al documento que dice: «Contrabto para los Capellanes del Número, de las misas e memorias que han de dezir por los confrades de Santa María de Gamonal de los Mercaderes, y han de aver en cada yn anno II CCL mrs.»

Fol. 1 v.º.—«Sepan quantos esta carta e público ynstrumento de yguala e convenençia vieren, commo yo, el Liçençiado Juan de la Torre, del Consejo del Rey e Reyna nuestros sennores, e yo Pero Ruyz de Villegas, Regidores desta muy noble e muy leal cibdad de Burgos, Priores viejo e nuevo de la Confradá de los Mercaderes de Santa María de Gamonal, e yo Ruy González Enbito, e yo Luys el rico, e yo Diego de Medina, mayordomos de la dicha Confradía, por nos mesmos, e en voz e en nonbre de la dicha Confradía e confrades della que agora son, e por los suçesores que despues adelante serán e suçederán en la dicha Confradía, e por virtud del poder que dellos tenemos, que pasó por antel presente Escriuano, su thenor de la qual es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren, commo nos, el Prior e mayordomos e confrades de la Confradía de Santa Maria de Gamonal de los Mercaderes desta muy noble e muy leal cibdad de Burgos, estando ayuntados en el corral (patio) e cimenterio de Santa María la Cathedral de la dicha cibdad, ques debaxo de la claustra nueva de la dicha iglesia, e saliendo los confrades de misa, e de dezir el responso por la memoria de MIGUEL ESTEUANEZ e donna USENDA su muger, defuntos que Dios aya, e estando ayuntados nonbradamente el Alcalde Juan Bocanegra, e García Martínez de Lerma Regidor, e el Licenciado Juan de la Torre Regidor, e Pero Ruyz de Villegas Regidor, e Pero González el rico, e García Sanchez de la Penna, e el Bachiller Gonçalo de la Penna su fijo, e PEDRO

DE VITORIA, e Alfonso Díaz de Sevilla, e Fernando de Lerma, e Ruy González Enbito, e Luys el rico, e Diego Gonçález de Medina, e Diego de Medina su fijo, e Fernando Barrero, e Juan de Eçija, e Juan Martínez de Guzman, e Antón de Contreras, e Aluaro de Gomiel, todos confrades de la dicha Confradía; e otros confrades, la mayor parte de la dicha Confradía, por nos mesmos, e en voz e en nonbre de los otros confrades della que son avsentes, bien asy commo sy fuesen presentes,

Otorgamos e conocemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplydo, en la mejor manera e forma que podemos e deuemos de derecho, a vos los dichos Licenciado Juan de la Torre, Prior viejo, e Pero Ruyz de Villegas, Prior nuevo de la dicha Confradía, e Luys el Rico e Diego de Medina, mayordomos nuevos della que estades presentes; especialmente para que todos quatro juntamente, o los tres de vos otros, con tanto quel dicho Licenciado sea el vno de los tres, en nonbre de la dicha Confradía e confrades della, podades entender en las cosas tocantes e concernientes a la dicha Confradía, de oy fasta dos annos primeros seguientes, e las fazer et negoçiar asy de contratos e otras cosas de qualquier calidad que sean, bien asy e atan conplidamente commo sy juntamente todos los confrades de la dicha Confradía lo fiziésemos e negoçiásemos e otorgásemos, e a todo ello e a cada vna cosa e parte dello presentes fuésemos; e asy queremos que vala, e sea firme e valedero en todo tiempo del mundo, e podades fazer e otorgar sobre ello, e sobre qualquier cosa e parte dello, contrato o contratos, por ante Escriuano o Escriuanos públicos, con todas las cláusulas e vínculos e firmezas e penas e posturas e condiciones que necesarias sean, e obligar en ellos e en cada vno dellos los bienes e propios e rentas de la dicha Confradía, e fazer en todo ello todas las otras cosas que nos mismos faríamos e podríamos fazer, asy en juyzio commo fuera dél, e quan conplido e bastante poder commo nos otros en nonbre de la dicha Confradía avemos e tenemos para todas las cosas concernientes a la dicha Confradía fazer e trabtar e negociar e otorgar, otro tal e tan conplido, e ese mesmo, damos e otorgamos a vos, los dichos Licençiado Juan de la Torre, e Pero Ruyz de Villegas, e Luys el rico, e Diego de Medi-

na, e a los tres de vos otros en la manera que dicha es, con todas sus yncidençias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e ponemos e prometemos de aver por firme e valedero en todo tiempo del mundo todo quanto por vos, los dichos Licenciado, e Pero Ruyz de Villegas, e Luys el rico, e Diego de Medina, o por los tres de vos otros en la manera que dicha es, en todo el dicho tiempo de los dichos dos annos, en nonbre de la dicha Confradia fuere fecho e tratado e negociado e otorgado, de qualquier calydad que sea; e que no yremos nin vernemos contra ello, nin contra parte dello, so obligación de los bienes e propios e rentas de la dicha Confradía, muebles e rayzes, espirituales e temporales, avidos e por aver, que para ello espresamente obligamos. So la qual obligaçión releuamos a vos, los susodichos Priores e mayordomos, de toda carga de satisdaçión e fiaduría, so la cláusula del Derecho, que es dicha en latyn «judicio systi», «judicatum solui», con todas sus cláusulas acostumbradas.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder antel Escriuano e testigos yuso contenidos.

Que fué fecha e otorgada en el dicho corral e cimenterio de la dicha iglesia mayor, a veynte e dos dias del mes de setienbre de anno del nascimiento del nuestro Sennor IHU. XPO. de mill e quatrocientos e ochenta annos.—Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados para ello, Juan Martínez de Guzman, e el Thesorero de Vizcaya, e García de Cuevas Ruuias, vezinos de la dicha cibdad de Burgos.

E yo, Diego de Mena, Escriuano público en la dicha cibdad por el Rey e la Reyna nuestros Sennores, e su Notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, que a lo que dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento e ruego de los dichos confrades de suso nonbrados e declarados, esta carta de poder fize escreuir, e por ende fiz aquí este mio signo en testimonio de verdad.—Diego de Mena.

Por ende nos, los dichos Liçençiado Juan de la Torre, e Pero Ruyz de Villegas, e Luys el rico, e Ruy González Enbito, e Diego de Medina, Priores e mayordomos suso dichos, por nos mesmos, e en voz e en nonbre de la dicha Confradía e confrades della, e por virtud del dicho poder que suso va encorporado, otorgamos e conoçemos que fazemos yguala e convenençia, e nos avenimos e ygualamos con vos, los Capellanes del Número de la santa iglesia de Burgos, que estades presentes, por vos otros e por vuestros suçesores, que despues de vos serán e suçederán en el dicho Número, para que ayades de dezir e digades las memorias siguientes:

Conviene a saber, que ayades de dezir e digades en cada vna semana del mundo, perpetuamente, para sienpre jamás, quatro misas rezadas en la Capilla de la Madalena de la dicha santa iglesia de Burgos por los confrades de la dicha Confradía, biuos e finados; las quales dichas quatro misas se digan en los dias de cada semana que los dichos Capellanes quesieren, e del Oficio quel Preste o Prestes que dixieren las dichas misas quisieren segun su deuoción, con tanto que la entención sea por los dichos confrades de la dicha Confradía biuos e finados, e que las coletas de las dichas misas se digan por las ánimas de Miguel Estéuanez e donna Vsenda su muger, que Dios aya, que dotaron esta dicha memoria, e por aquellos de quien ellos tenían cargo, e por los confrades de la dicha Confradía de Gamonal biuos e finados, segund dicho es. E han de ser las oraçiones «Inclina, Domine», e «Quaesumus, Domine», et «Deus qui justificas inpium», por los confrades biuos; e todas las dichas oraçiones «inpulari» (sic, por in plurali).

Otrosy que vos, los dichos Capellanes del dicho Número, ayades de dezir e digades en la dicha Capilla vna misa cantada de Requiem, con su responso cantado en cada vn anno, perpetuamente, para sienpre jamás otro dia despues del dia que comen el $SE\mathcal{F}E$ los confrades de la dicha Confradía; e quel dicho responso cantado se diga sobre las sepulturas de los dichos Miguel Estéuanez e donna Vsenda su muger, que están debaxo de la procesión nueva.

E otrosy que ayades de dezir e digades en la dicha Capilla otra misa cantada de Requiem en cada vn anno, perpetuamente, para sienpre jamas, con su responso cantado sobre las dichas sepulturas de los dichos Miguel Esteuanez e donna Vsenda su muger; e esta dicha misa que se diga a terçero dia despues del dia de Todos Santos de cada vn anno; a la qual

dicha misa los dichos confrades de la dicha Confradía ofrezcan veynte quartales de pan (I), los diez quartales de pan para vos, los dichos Capellanes, y los otros diez quartales para los pobres; e con tal condiçión, que a estas dichas dos misas cantadas, que estén los más Capellanes del Número que pudieren, o a lo menos que sean presentes a las dichas misas diez Capellanes e no menos; e que en estos dichos dias sennalados, que vos los dichos Capellanes avedes de dezir las dichas dos misas, que non podades dezir nin digades otra misa alguna de memoria, que tengades cargo por Capellanes del Número para la dezir por otra persona alguna, saluo las dichas dos misas por los dichos confrades en la manera suso dicha.

E por dezir estas dichas misas e memoria, segund que de suso está dicho e declarado, que la dicha Confradía e confrades della que agora son e serán de aquí adelante, seamos obligados de dar e pagar, e demos e paguemos a vos, los dichos Capellanes del dicho Número, e a los dichos vuestros suçesores, porque tengades el dicho cargo de dezir e digades las dichas misas e memorias en la manera que dicha es, demás e allende de los dichos diez quartales de pan, que vos han de ofreçer en la dicha misa, mill e quinientos mrs. en cada vn anno para sienpre jamás, pagados en dos pagas: la meytad por el dia de sant Juan de junio, e la otra meytad por el dia de Navidad de cada vn anno; e que comiençe la primera paga por el dia de sant Juan de junio primero que verná, e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamás, a los dichos plazos e a cada vno dellos, so pena que vos demos e paguemos, e los dichos nuestros sucesores confrades de la dicha Confradía vos den e paguen los mrs. de cada vno de los dichos plazos con el doblo, por pena e postura que con vos po-

⁽¹⁾ No precisan los Diccionarios el peso del «quartal de pan». Por etimología parece que ha de ser la cuarta parte de la unidad de pan, quizá la hogaza. Las Ordenanzas de Burgos, aprobadas en 3 de febrero de 1747, preceptúan que «el pan que trajeren a bender, siendo quartal, tenga cada uno 42 y media onzas castellanas». Las mismas Ordenanzas, en su art. 163, prohiben la elaboración de hogazas de 85 onzas en razón de su elevado coste y de su peor cocción.—Debo esta nota a mi buen amigo y compañero el archivista modelo Sr. García Rámila, empeñado investigador de las cosas de Burgos.

nemos. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía los dichos confrades sean obligados de vos dar e pagar los mrs. del dicho principal; para lo qual asi atener e guardar e conplir e pagar en la manera que dicha es, en lo que a la dicha Confradía e confrades della atanne, obligamos los bienes e propios e rentas de la dicha Confradía de Gamonal, muebles e rayzes, espirituales e tenporales, avidos e por aver.

E nos, los dichos Capellanes del dicho Número de la dicha santa iglesia de Burgos, que presentes estamos, estando ayuntados e llamados especialmente para lo en esta carta contenido, et estando ende nonbradamente Niculás Alfonso, e Martín Alfonso, e Pero Sánchez Cura de Santa María la Blanca, e Juan Sanchez de la Plata, e Pero Sanchez de Cebolleros, e Juan García de Miranda, e Juan González de Velhorado, e Alfonso Martinez clérigo de Santa María la Blanca, e Martin Fernández de Caraveo, e Ferrand Sanchez de Criales, e Ruy Sanchez de Veruiesta, e Diego de Aranda, e Ruy García de-Riocerezo, e Pero García de Riocerezo, e Pedro de Torres, e Juan Fernández de Raedo, e Diego Díaz, Capellanes del dicho Número, por nos mismos, e en voz e en nonbre de los otros Capellanes de dicho Número, que son avsentes, por los quales e por cada vno dellos fazemos cabçión de rato judicato soluendo, e por los suçesores que despues de nos serán e suçederán en el dicho Número de la dicha santa iglesia de Burgos, así otorgamos e conocemos que tomamos cargo de dezir, e que diremos, e los dichos nuestros suçesores dirán, las dichas misas e memorias en cada vn anno, para sienpre jamás, en los dichos dias suso declarados, en la forma e manera e condiçiones que de suso están dichas e declaradas. E ponemos e prometemos por firme e solepne estipulación, por nos e por los dichos nuestros sucesores, e sobre nuestras conciencias e suyas, de dezir las dichas memorias e misas, e lo conplir e guardar e mantener segund dicho es; e que non yremos nin vernemos contra ello, nin contra parte dello, en ningúnd tiempo nin por alguna manera; e que asentaremos estas dichas memorias en los Libros de las Memorias de los dichos Capellanes del dicho Número; e cada e quando algúnd Capellán entrare en el dicho Número por vacación o sucesión de otro, o en otra qualquier manera, que reçebiremos e reçebirán del tal Capellán juramento en forma, que guarde e cunpla, e sea en guardar e conplir estas dichas memorias en la manera que dicha es.

Para lo qual asy atener e guardar e conplir en la manera que de suso está dicho e declarado, en lo que a nos los dichos Capellanes atanne, obligamos los bienes e propios e rentas perteneçientes al dicho Número, de los dichos Capellanes, muebles e rayzes, espirituales e tenporales, avidos e por aver. E a mayor abondamiento nos, los dichos Capellanes del dicho Número suso nonbrados, por nos e por los dichos nuestros sucesores, juramos a Dios e a Santa María, e a la sennal de la cruz semejante desta H, en que cada vno de nos puso su mano derecha, e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier que están, e a las órdenes que receuimos de Sant Pedro e Sant Pablo, de atener e guardar e conplir todo lo suso dicho en esta carta contenido, en lo que a nos otros e a los dichos nuestros sucesores atanne, e de non yr nin venir contra ello, nin contra parte dello, so pena de ser por ella perjuros e infames, e de caer en caso de menos valer; e que non pediremos asolución nin relaxación deste dicho juramento, fasta lo así atener e guardar e conplir e mantener en la manera que dicha es.

E por más conplimiento de derecho, nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos por sy e por lo que le atanne por esta carta, rogamos e pedimos, e damos poder conplido a todas e cualesquier Justiçias e Juezes, eclesiásticos e seglares, asy de la dicha cibdad de Burgos commo de otra qualquier cibdad o villa o logar que sea, ante quien esta carta pareçiere, et fuere pedido conplimiento della, que nos costringan e apremien por todos los remedios e rigores del Derecho, e nos fagan atener e guardar e conplir e pagar todo quanto dicho es, e en esta carta se contiene, a cada vna de nos las dichas partes en lo que es obligado, asi por via de entrega e esecuçión commo por otra via qualquier que cunpla; e fagan pago a qualquier de nos las dichas partes, que lo oviere de aver, atan bien e tan conplidamente commo si las dichas Justicias e Juezes, o qualquier dellos, asy lo oviesen juzgado e sentenciado por su juizio e sentencia defenetiva, dada e pronunciada a nuestro pedimiento e consentymiento, e la tal sentençia fuese

por nos, e por cada vno de nos, consentyda e aprouada e pasada en cosa juzgada, de que non oviese apelaçión, nin suplicaçión, nin agravio, nin otro remedio alguno de fuero nin de derecho. Sobre lo qual renunçiamos que non podamos dezir nin alegar que en el otorgamiento deste contrato fuemos engannados nin danificados por dolo nin fraude; e renunçiamos nuestro fuero e juridiçión; e todas ferias de pan e vino coger, e de conprar, e de vender; e todos dias feriados e de mercados qualesquier; e todos plazos de consejo de Abogado, e traslado desta carta nuestra de su Registro.

Otrosí renunçiamos todas cartas e mercedes e preuillejos e franquezas e libertades de Rey o de Reyna, e todas bulas e rescritos, e todas costituçiones papales e sinodales, e todas otras buenas razones e defensiones e esebçiones e alegaçiones, de que nos, o qualquier de nos, nos podiésemos ayudar e aprouechar contra lo en esta carta contenido, que nos non vala, nin seamos oydos sobre ello en juyzio, nin fuera dél, ante algúnd Alcalde nin Juez, eclesiástico nin seglar. En espeçial renunçiamos la ley del Derecho, en que dize que general renunçiaçión de leys que omen faga, que non vala, saluo renunçiando esta ley.

En testimonio de lo qual otorgamos dos cartas de vn thenor, para cada vna de nos las dichas partes la suya, antel Escriuano e Notario público yuso contenido, que está presente; al qual rogamos que las faga, o mande fazer, fuertes e firmes, a consejo o sin consejo de Letrados, e la signe con su signo; e a los presentes, que sean dello testigos.

Que fué fecha e otorgada en la dicha cibdad de Burgos, a primero dia del mes de março, anno del Nascimiento de nuestro Sennor Ihu. Xpo. de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos.—Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados para ello, Luys de la Torre e Diego de la Torre su hermano, fijos del dicho Liçençiado, e Matheo de la Guardia, criado del dicho Liçençiado, vezinos de la dicha cibdad de Burgos.

Va sobre raydo o diz «Miguel», y entre renglones o diz «por»; non le enpezca.

E yo, Diego de Mena, Escriuano público en la dicha cibdad

de Burgos por el key y la Reyna nuestros Sennores, y su Notario público en la su Corte y en todos los sus reynos y sennoríos, presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos; y por ruego y otorgamiento de amas las dichas partes, este público ynstrumento fiz escreuir para los dichos Capellanes del Número, y va escripto en estas dos fojas y media de pargamino, con más esto desta plana en que va mi signo; y en fin de cada vna plana va sinnalado de la rúbrica de mi nonbre; y por ende fiz aquí este mio signo en testimonio de verdad.»—Signo.—«Diego de Mena.»—Rúbrica.